República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 23 de noviembre de 2022

Magistrado Ponente: **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 190

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	54-518-22-08-000-2022-00057-00
ACCIONANTE	FREDDY SOTO DÍAZ
ACCIONADO	CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA y otros

ASUNTO

Se pronuncia la Sala acerca de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por medio de apoderado judicial por FREDDY SOTO DÍAZ contra el CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA y el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA (JEPMSP), por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Hechos[1].-

Señaló el accionante que el 5 de octubre de 2022 por medio de correo electrónico solicitó al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA el expediente completo del

[1] Folio 2 expediente electrónico 54 518 22 08 000 2022 00057 00, las referencias serán de este expediente a menos que se indique lo contrario.

proceso penal de FREDDY SOTO DÍAZ radicado 54-720-61-00000-2020-0007 y el nombre del juzgado al que se le asignó la vigilancia del cumplimiento de la pena. Indica que el 6 de octubre del corriente año corrieron traslado a la referida oficina y se envió por parte del CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA el enlace para acceder al expediente.

Refirió que no fue posible acceder al enlace enviado, e informada tal situación, señala que hasta la fecha no se ha dado respuesta a su petición.

Peticiones. -[2]

Reclama el Accionante la protección del derecho fundamental de petición y en consecuencia "*Ordenar a las accionadas a dar respuesta de fondo sobre la solicitud elevada el día 5 de octubre del año 2022 mediante correo electrónico, se brinde acceso al expediente completo del proceso penal y el juzgado asignado para la vigilancia de la pena".*

ACTUACIÓN RELEVANTE. -

Con auto de 11 de noviembre de los corrientes[3] se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos legales, se vinculó al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA y al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PAMPLONA, se ordenó la notificación tanto de los accionados como de los vinculados, a quienes se dispuso correr traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos que la originaron y se tuvieron como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA[4].-

Informó que "*revisados los libros radicadores, nuestro sistema de REPARTO y PYM (últimos 10 años) se pudo constatar que el señor FREDY SOTO DIAZ, A LA FECHA*

[2] Folio 3.
[3] Folio 33.
[4] Folio 31 y ss.

DE HOY, no cuenta con procesos en vigilancia en estos despachos", como que tampoco se encontró solicitud pendiente por resolver, por lo que solicitó la exclusión de dicha oficina del trámite constitucional.

En informe posterior[5] señaló que el JEPMSP le envió el proceso del sentenciado FREDDY SOTO DIAZ el 11 de noviembre de 2022, realizado el reparto 16 de noviembre del corriente año correspondió su conocimiento al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, situación que comunicó tanto al apoderado como al sentenciado.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PAMPLONA[6].-

Su Directora informó que el "*6 de octubre se recibió en el buzón de entrada de este correo electrónico sobre las 10:20 a.m., e-mail del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta a través del cual nos corrían traslado de la petición realizada por el Doctor DURAN LEAL argumentando que el proceso se había remitido a este municipio para vigilancia de la pena".*

Atendiendo dicha solicitud verificó *"si existía actuación alguna contra el señor FREDDY SOTO DIAZ siendo negativo el resultado, de igual manera se verificó en la agenda digital la existencia del proceso y posible archivo de la carpeta contentiva de garantías, sin resultado positivo alguno".*

Sin embargo, señaló que remitió la petición por correo electrónico al JEPMSP.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA[7].-

Informó que revisado el registro de actuaciones y los libros radicadores encontró que se presenta "*Investigación penal con SPOA N° 547206100000202000007 y radicado interno N°2021-246, por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON REBELIÓN*", la que correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, quien condenó a FREDDY SOTO DÍAZ a la pena principal de doscientos dos (202) meses de prisión.

[5] Folio 85 y ss.
[6] Folio 38.
[7] Folio 47 y ss.

Refiere que mediante oficio No. 17490 del 6 de septiembre de 2021 remitió el expediente digital al JEPMSP para los trámites y fines pertinentes.

Indicó que el 5 de octubre de 2022 recibió petición del apoderado de FREDDY SOTO DÍAZ, solicitando el expediente completo del proceso penal adelantado en contra de este, al cual se le dio respuesta mediante oficio No. 15541 del día 6 del mismo mes y año "*enviándose el vínculo de acceso al expediente digital con los permisos pertinentes para su respectivo acceso*".

Agregó que con ocasión de la acción de tutela el 11 de noviembre pasado "*mediante oficio No. 17321, se reiteró el envío del vínculo de acceso al expediente digital al correo electrónico yrsonleal@gmail.com".*

Solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA[8].-

La titular del despacho indicó que inicialmente se informó que "*el juzgado no vigila pena alguna impuesta al señor Fredy Soto Díaz, atendiendo la revisión de los libros radicadores y sistema PYM".*

Posteriormente "*Con fundamento en la acción de tutela impetrada, y la consulta ejecutiva del SISIPEC WEB donde constata que Fredy Soto Díaz se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, condición que impide avocar el conocimiento de la actuación, con auto de 11 de noviembre se dispuso remitir el proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. De igual modo, allegar copia de la actuación al profesional del derecho, al establecer que el mismo había sido remitido al correo institucional de esta sede judicial*".

Considera que ya se dio respuesta al derecho de petición y en consecuencia se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita declararla improcedente.

[8] Folios 61 y 62.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto el procedimiento involucra al JEPMSP.

Problema Jurídico. -

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad que habilitan su procedencia. En caso de ser satisfechos, establecer si se presenta la figura de la carencia actual por hecho superado.

Caso Concreto.-

Se constata la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela de **legitimación en la causa**, puesto que el trámite es incoado por el apoderado[9] de quien tiene un *"interés directo y particular*[10] respecto de las pretensiones elevadas y se integró el contradictorio con las entidades que operan en el ámbito competencial señalado como desatendido.

Respecto al requisito de **inmediatez**, que persigue *"un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"*[11], tenemos que la anomalía denunciada se desencadenó desde el 5 de octubre de 2022[12], fecha en la que el apoderado del Accionante presentó derecho de petición por medio de correo electrónico. Como se acudió a la acción de tutela el 10 de noviembre de 2022[13], es decir, aproximadamente un mes y cinco días después, dicho término resulta razonable para acudir a la vía constitucional.

[9] Folio 4.
[10] Corte Constitucional, sentencia T 511 de 2017.
[11] Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.
[12] Folio 5.
[13] Folio 11.

Con relación al requisito de **subsidiariedad**[14], tenemos que respecto al derecho de petición la Corte Constitucional ha pontificado que "*el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*"[15].

De esa manera se dan por satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el caso concreto.

Descendiendo al caso propuesto, tenemos que por medio de apoderado judicial FREDDY SOTO DÍAZ solicitó por la vía constitucional la protección del derecho fundamental de petición atendiendo que las autoridades accionadas no contestaron la petición elevada por medio de correo electrónico el 5 de octubre de 2022, en la que solicitó el expediente completo del proceso penal radicado 54-720-61-00000-2020-00007 y el nombre del juzgado al que se le asignó la vigilancia del cumplimiento de la pena.

En informe rendido por en CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA[16] se indicó que "*en fecha 16 de noviembre se procedió a realizar el reparto correspondiéndole al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta bajo secuencia 1087",* pronunciamiento que fue notificado al apoderado y al sentenciado.

Por su parte el JEPMSP en informe rendido el 15 de noviembre de 2022[17], entre otros aspectos, señaló que "*Con oficio 3326 se allegó el expediente digital al doctor Yerson Adrián Soto Díaz a la dirección electrónica yrsonleal@gmail.com (…)".*

[14] En su carácter residual *"La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018
[15] Sentencia T 077 de 2018.
[16] Folios 85 y ss.
[17] Folio 61 y ss.

Con auto del 17 de noviembre de 2022[18] el despacho requirió al doctor YERSON ADRIÁN DURÁN LEAL, apoderado del Accionante, para que informara si ya había sido contestada la petición elevada el 5 de octubre de 2022 (acceso al expediente penal e información del juzgado que vigila la pena), al respecto el apoderado judicial indicó:

> Honorable Tribunal de Pamplona, mediante el presente se comunica que ya se dio (sic) respuesta a la solicitud elevada el día 5 de octubre del año 2022 frente al expediente del señor Freddy soto Díaz[19].

Con lo anterior se concluye que la totalidad de peticiones elevadas el 5 de octubre de 2022 por el apoderado judicial de FREDDY SOTO DÍAZ fueron satisfechas en el curso del trámite constitucional.

Previendo que la orden de tutela busca proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, pero en determinados eventos "*cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"*[20]*,* el dispositivo procesal de la carencia actual de objeto por hecho superado contempla el escenario que "*se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*[21]*.*

Entonces, como la situación planteada fue superada en el curso del trámite tutelar, se torna innecesario determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, como consecuencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[18] Folio 99.
[19] Folio 104.
[20] Corte Constitucional, sentencia T 038 de 2019.
[21] Ibíd.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela incoada por FREDDY SOTO DÍAZ por medio de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual del día 23 de noviembre de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Juzgado De Circuito

Promiscuo 1 De Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6714f59564853f9f30aa3c1154c2b78feb022d57e163bc7ddaedab7323ecfe**

Documento generado en 23/11/2022 05:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica